

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvase proveer. Florida V., 16 de abril del 2024

La secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002-2017-00283-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida., dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. Banco Agrario de Colombia S.A.
Apdo. Dra. Nubía Leonor Acevedo Chaparro
Ddo. Yamileth Dagüa García

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvase proveer. Florida V., **16 de abril del 2024**

La secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002-2021-00250-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida., dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. **Gases de occidente S.A. ESP**
Apdo. **Dra. Ana Cristina Vélez Criollo**
Ddo. **Sixto Efraín Castillo**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvase proveer. Florida V., **16 de abril del 2024**

La secretaria,

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002-2023-00072-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida., dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. Segundo Marcial Preciado Prado

Ddo. Rosendo Eugenio Hurtado Quiñonez

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvase proveer. Florida V., **16 de abril del 2024**

La secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002-2023-00249-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida., dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. Catherine Vargas Guamanga

Apdo.Dr. Jaber Cruz Orejuela

Ddo. Vanderley Robayo Pacheco

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 2024-00109-00**
Florida Valle, 19 de abril del año 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00109-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 345
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de abril 1 del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** a través de apoderado en contra de **DAGOBERTO AMU AGUILAR** se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos en tanto que no son claros los hechos ni las pretensiones y no cumplirse los requisitos del artículo 82 del C.G.P ello con sustento en lo siguiente:

- 1.- No se determina en los hechos el negocio que dio origen a la expedición del título valor
- 2.- En el hecho “2” se hace referencia a la suma de \$1.664.248 Mcte como intereses causados pero no se indica esa suma a que intereses específicamente corresponde.
- 3.-En el hecho “3” también se menciona la suma de 1.664.248 Mcte como intereses pero no se indica esa suma a que intereses específicamente corresponde. Se señala que los mismos son causados desde el 27 de noviembre de 2022 y hasta el 22 de julio de 2023 cuando la fecha de creación del pagaré es del **22 de julio de 2023** según obra en el mismo. De otra parte la de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones que dice “ **El valor de los intereses estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL/LOS DEUDOR(ES) por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día de diligenciamiento del título valor.**” – Conforme a la literalidad del título valor se indica “...y la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO pesos (\$ 1.664.248) , por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados.**”. No se entiende el cobro de tales intereses en un título que se indica creado el **22 de julio de 2023** y con fecha de vencimiento de ese mismo día. .

4.- No es clara la pretensión “ 2 ” respecto del cobro de intereses corrientes desde el 27 de noviembre de 2022 y hasta el 22 de julio de 2023, cuando en el texto del título valor se señala “...y la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO pesos (\$ 1.664.248) Mctr , por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados.”. Pero además la pretensión no resulta clara cuando se indica en el texto del pagaré que el mismo es creado el 22 de julio de 2023, es decir la misma fecha de vencimiento.**

5.- No se entiende como en el texto del pagaré se indique como fecha de suscripción del pagaré el día 2 de enero de 2022 cuando la fecha de creación del título valor conforme se señala literalmente en el título valor es del 22 de julio de 2023.

6.- No se determina que espacios del pagaré fueron llenados conforme a la carta de instrucciones y cuales a la fecha de creación del mismo.

7.- No es clara la pretensión “ 3 “ respecto de cobro de intereses moratorios que conforme al texto del título valor aparecen incluidos en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.664.248) Mcte .** Pero además tampoco en lo que se refiere a determinar si el cobro de intereses es mensual , resultando tal pretensión llamativa frente a lo anotado.

8.- No se cumplen los requisitos del artículo 26 del C.G.P en tanto que la Cuantía incluye conceptos no permitidos en la norma en cita.

9.- No se entiende como siendo remitido el poder el 14 de agosto de 2023 por correo electrónico no se acredite conforme al certificado de existencia y representación que se allega expedido por la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia la representación legal de la parte demandante en cabeza de la poderdante MARIA LOTERO RESTREPO.

10.- Tampoco se alega certificado de existencia y representación de la sociedad con fecha no superior a 30 días.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE

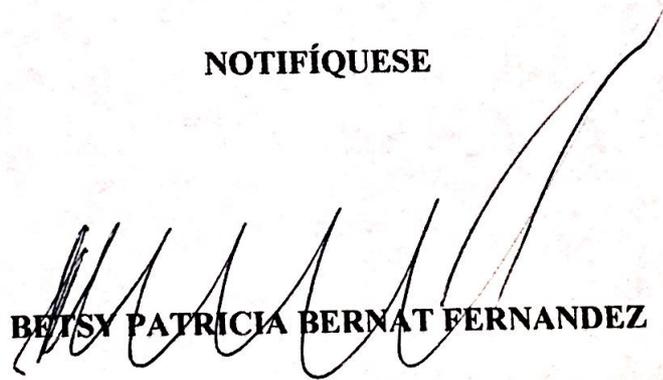
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012860 de Barranquilla y T.P 74502 del C.S dela Judicatura

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 2024-00111-00**
Florida Valle, 19 de abril del año 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00111-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 346
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURÍDICA"** presentada a través de endosatario en procuración en contra del Señor **MANUEL SALAVADOR PORTILLA** se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos en tanto que no son claros los hechos ni las pretensiones y no cumplirse los requisitos del artículo 82 del C.G.P ello con sustento en lo siguiente:

- 1.- No se determina en los hechos el negocio que dio origen a la expedición del título valor
- 2.- No es claro el hecho **SEGUNDO** respecto del abono realizado por el demandado en la suma de \$4.900.000.00 (mcte) pues no se determina como se aplicó el mismo a la obligación y la fecha en que se realiza el abono
- 3.- No es claro la pretensión que no se numera y en la que se pretende el pago de \$6.824.095.00 pues se señala que esta suma equivale a la obligación vencida sin que ciertamente se detalle si se hace o no referencia específica al capital insoluto.
- 4.- En cuanto a la pretensión "1" respecto de intereses moratorios se cobran a la tasa máxima legal pero no se hace referencia a que tasa máxima legal se refiere para el cobro y si es dicho cobro es mensual o de otra forma.

5.- En tanto que se allega carta de instrucciones debe indicarse que espacios fueron diligenciados y cuáles no, a la fecha de expedición del título valor

6.- Sobre la información que no se allega, la misma podrá dar lugar a rechazo de la demanda una vez analizada

7., No se indica en la demanda el nombre completo del demandado

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE

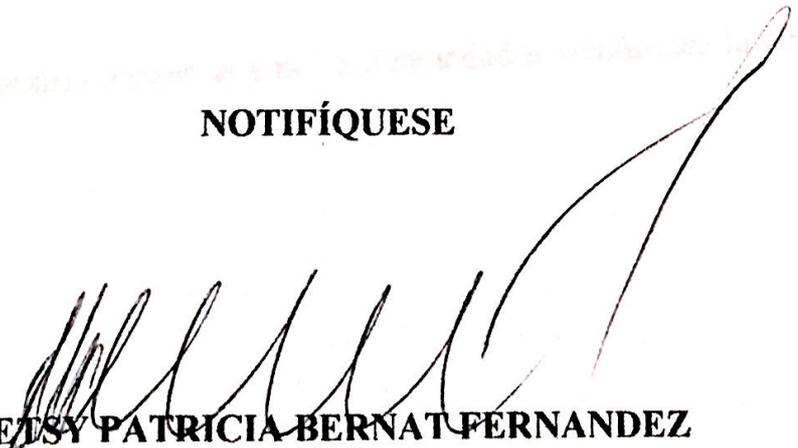
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ**, identificado con C.C No. 94.544.4019 y con T.P. No. L97.774 del C.S de la J, como endosatario en procuración de **COOPERATIVA MULTIACIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURÍDICA"**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BEJSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 2024-00116-00**
Florida Valle, 19 de abril del año 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00116-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.347
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de abril 1 del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP** a través de apoderada en contra de **MARLEN FLORA RODRIGUEZ VALENCIA** se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos en tanto que no son claros los hechos ni las pretensiones y no cumplirse los requisitos del artículo 82 del C.G.P ello con sustento en lo siguiente:

- 1.- No se determina en los hechos el negocio que dio origen a la expedición del título valor
- 2.- No es claro el hecho segundo en razón a que se indica en este que el deudor incurrió en mora a partir del 28 de noviembre de 2023 que corresponde a la fecha de vencimiento de la obligación.
- 3.- Se hace referencia a la existencia de una carta de instrucciones pero no se señala que espacios fueron diligenciados conforme a esta y cuales a la fecha de expedición del título valor y si el valor señalado en el capital corresponde a obligaciones vigentes a la fecha de expedición del título valor.
- 4.- En torno a la pretensión "2" no se hace referencia específica respecto de los intereses moratorios a que tasa máxima legal vigente se refiere para su cobro y si es dicho cobro mensual o de otra forma.
- 5.- Debe aclararse la pretensión 3 pues se alude a demandados siendo una la demandada en el trámite.

6.- En cuanto a las medidas no se determina bajo la gravedad del juramento que los bienes sean de propiedad de la demandada y en cuanto a la solicitud de embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria 378-12043 debe allegarse el certificado de tradición a efectos de no decretar medidas que pudiesen afectar a terceros o que no se ordenen conforme a los derechos que se indica tiene la demandada sobre el mismo

7.- Sobre la información que no se allega, la misma podrá dar lugar a rechazo de la demanda una vez analizada

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE

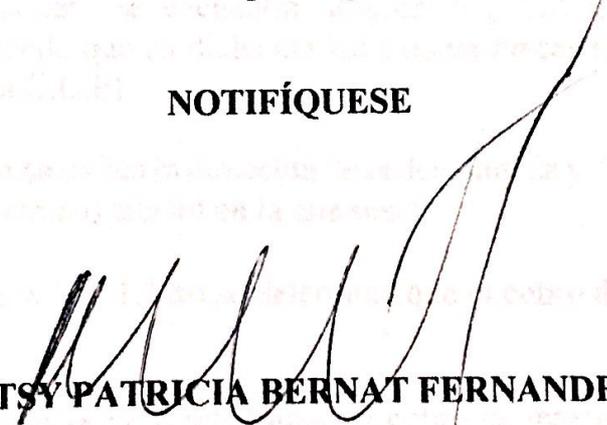
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144.169.259 y T.P 267824 del C.S de la J en los términos del poder que e fuese conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 2024-00118-00**
Florida Valle, 19 de abril del año 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00118-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de abril 1 del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por BANCO FINANDINA S.A BIC a través de apoderada en contra de la Señora e NORALBA TROCHEZ PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No- . 29538740se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos en tanto que no son claros los hechos ni las pretensiones, el poder, y no cumplirse los requisitos del artículo 82 del C.G.P y que remiten al estudio de otros requisito a la luz del numeral 11, ello con sustento en lo siguiente:

- 1.- La demanda y el poder se encuentra dirigida al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE , siendo que en dicha ciudad existen Jueces Promiscuos Municipales (artículo 82 numeral 1 del C.G.P)
- 2.- Si bien en la demanda se indica la dirección de la demandada y donde puede ser notificada no se determina el Municipio o ciudad en la que reside.
- 3.- En torno a la pretensión No. 1.1 no se determina que el cobro de intereses sea mensual o con otra periodicidad
- 4.- Al inicio de la demanda se hace referencia al cobro de intereses a plazo y agencias en derecho, pero tales conceptos no aparecen solicitados en las pretensiones existiendo falta de claridad al respecto sobre los hechos y las pretensiones

5.- Al inicio de la demanda y en la pretensión 1, como además en los hechos 2,3 y 4 se hace referencia al pagaré No. 254486, pero en el hecho primero se indica como número del pagaré 1151289002, todo lo anterior no es claro en tanto que el número del pagaré que se allega es 0117628.

6.- Se confiere poder a la Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE tal y como se desprende del texto del mismo para que demande las obligaciones contenidas en el pagaré No. . 254486, pero el pagaré que se allega es el número 0117628.

7.- No es claro el poder dado que se indica que ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, como apoderada especial del BANCO FINANANDINA S.A BIC, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública N° 951 del 18 de abril de 2023 de la Notaria 02 del Círculo de Chía ,otorgado por el Doctor OSCAR RENE JIMENEZ DIAZ en calidad de primer suplente del Gerente General del BANCO FINANANDINA S.A confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE. En torno a lo anterior cabe precisar que ello resulta confuso frente a los anexos a la demanda:

- No se allega con la demanda copia de la Escritura Pública N° 951 del 18 de abril de 2023 de la Notaria 02 del Círculo de Chía y en la que se allega que es la número 371 del 19 de febrero de 2024 corrida en la Notaría Segunda de Círculo de Chía es la Señora ADRIANA LUCIA RUEDA APONTE quien confiere poder a la Doctora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO.

8.- Siendo el certificado de existencia y representación de una sociedad el documento idóneo para demostrar la representación del mismo (artículo 117 del código de comercio) se observa que en el que se allega no aparece como representante legal de la entidad demandante ni el señor OSCAR RENE JIMENEZ DIAZ, ni la señora ADRIANA LUCIA RUEDA APONTE. De otro lado es claro que debe sustentarse que quien confiere un poder por escritura pública es ciertamente para la fecha del otorgamiento del poder el representante legal.

9.- No se entiende las razones por las cuales se allega como anexo copia del certificado de existencia y representación de la sociedad **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S**

10.- En cuanto a las medidas previas solicitadas es importante que se aclare por parte de la apoderada de la parte demandante los conceptos sobre los cuales recae la solicitud de embargo y secuestro de manera clara.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

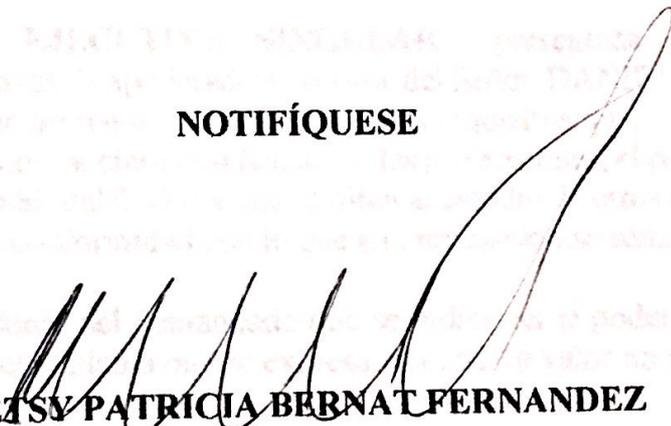
SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Doctora **MARTHA LUCIA FERRO**

ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P 68298 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 2024-00119-00**
Florida Valle, 19 de abril del año 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00119-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 349
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de abril 1 del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por **CREDIBIKE COLOMBIA S.A.S** a través de apoderado en contra del Señor **DANIEL ANDREY LASSO GOMEZ**, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos en tanto que no son claros los hechos ni las pretensiones, el poder, y no cumplirse los requisitos del artículo 82 del C.G.P y que remiten al estudio de otros requisito a la luz del numeral 11 de dicha , de conformidad con lo que a continuación se señala:

- 1.- La cédula de ciudadanía del demandado que se indica en el poder, no coincide con el número de la cédula de ciudadanía que se expresa en el título valor no siendo ello claro
- 2.- No son claros los hechos en torno al negocio jurídico que dio origen a la suscripción del título valor, conforme al objeto social de **CREDIBIKE COLOMBIA S.A.S**
- 3.- En el texto del poder se indica que el **CIRO LUIS LARA SIERRA** es el representante legal de la sociedad **CREDIBIKE COLOMBIA S.A.S** y también dicho nombre se indica en el hecho sexto de la demanda, pero de conformidad con el certificado de existencia y representación de la sociedad **CREDIBIKE COLOMBIA S.A.S** su representante legal es **CIRO LUIS LARA SERPA** , esta situación resulta poco clara
- 4.- De conformidad con el texto del título valor este se expide el 1 de diciembre de 2023, en el acápite referente al plazo se señala que el primer pago se efectuará el 3 de julio de 2023 y

así sucesivamente ese mismo día cada mes, hasta la cancelación total el 3 de junio de 2024. Según el texto del pagaré se pagarían 12 cuotas y no 28 cuotas como se indica en el hecho primero de la demanda, situación que además difiere de las pretensiones en las que se alude a la cuota 33. El hecho primero de la demanda tampoco es claro pues se dice que el primer pago debía hacerse el 3 de marzo de 2022, lo que no coincide con la literalidad del título valor que señala que la primera cuota debe pagarse el 3 de julio de 2023. Cabe anotar además que para el 3 de marzo de 2022 no se había expedido el pagaré.

5.- No son claras las pretensiones sobre el cobro a partir de la cuota 9 hasta la cuota 33 en lo que respecta a capital y/o saldo a capital y sobre el cobro de intereses moratorios y/o a plazo (pretensiones 1 a 74 no son claras). Cabe precisar que conforme a la literalidad del título valor no es posible afirmar que el pago debía hacerse en 33 cuotas en tanto que en el acápite referente al plazo se señala que el primer pago se efectuará el 3 de julio de 2023 y así sucesivamente ese mismo día cada mes, hasta la cancelación total el 3 de junio de 2024 (es decir 12 cuotas)

6.-No son claras las pretensiones ni los hechos en torno al valor de capital que se persigue en las pretensiones pues en el acápite referente al plazo se señala que el primer pago se efectuará el 3 de julio de 2023 y así sucesivamente ese mismo día cada mes, hasta la cancelación total el 3 de junio de 2024 (es decir 12 cuotas), sin que las cuotas mensuales que se señalan por valor de \$381000 alcancen a llegar al valor de capital por la suma de \$8.136.288.00 Mcte

7.-Tampoco son claras las pretensiones del 1 al 47 al referirse a conceptos anteriores a la fecha de expedición del título valor es decir cobros anteriores al 3 de julio de 2023, que es la fecha que se indica en el pagaré corresponde al primer pago mensual que debe realizarse.

8.- En tanto que la cláusula aclaratoria tiene como finalidad declarar la extinción anticipada de las obligaciones con vencimientos futuros

9.- No se indica conforme al artículo 82 numeral 11 del C.G.P en concordancia con el artículo 431 inciso 3 desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, no resultando además claras las pretensiones en tal sentido al separarse el cobro de cuotas y exigirse inclusive sobre varias de ellas intereses moratorios .

10.- Las medidas cautelares no se expresan bajo la gravedad del juramento siendo imprecisa la solicitud contenida en el numeral 1 del escrito en el cual se solicitan dichas medidas En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al Doctor(a) **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020.818.456 y T:P 378.277 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ